

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 30 de abril de 1987.

DISPONGO:

Artículo único.—El importe de 140.000 unidades de cuenta europeas (ECU) que figura en el artículo 84 de la vigente Ley de Contratos del Estado se elevará a 181.500 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1987.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12553 REAL DECRETO 666/1987, de 24 de abril, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social.

El Gobierno de la Nación ha considerado oportuno tener en cuenta los requerimientos hechos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco con respecto al contenido del artículo 3.º, párrafo segundo, y del artículo 13 del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y, en consecuencia, estima conveniente proceder a la modificación de los mencionados preceptos, en el sentido de que el suministro de datos registrales por parte de las Comunidades Autónomas a la Administración del Estado, tendrá carácter potestativo, mediante la suscripción de Convenios destinados al efecto, con lo que podrá salvaguardarse la necesidad real de contar con un Banco estatal de datos, homologable con el sistema europeo de estadísticas integradas de protección social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 24 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 3.º, párrafo segundo, del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social, quedará redactado del modo siguiente:

«Las Comunidades Autónomas podrán comunicar a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su inscripción a efectos puramente informativos y estadísticos en el Registro que crea el presente Real Decreto, las Entidades de carácter regional o local que actúen en el ámbito de sus respectivos territorios.»

Art. 2.º El artículo 13 del indicado Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, quedará redactado del modo siguiente:

«Art. 13. A efectos puramente informativos y estadísticos, podrán suscribirse Convenios entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las autoridades responsables de la Acción Social en las Comunidades Autónomas, destinados a facilitar periódicamente copia certificada de los asientos practicados en relación con las Entidades que se hallen inscritas en sus respectivos Registros, junto con las fichas y anexos en los que se contengan los datos relativos a las características de la Entidad, Centros que posee, personal, recursos, actividades que realiza o pretenda realizar y demás suministrados en su día para acceder al Registro de la Comunidad Autónoma.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de abril de 1987.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12554 REAL DECRETO 667/1987, de 30 de abril, por el que se establecen las características, calidades y condiciones de empleo del coque de petróleo.

El Real Decreto 2204/1975, fijó las características, calidades y condiciones de empleo de los carburantes líquidos y sólidos. Posteriormente, y con el mismo objeto de ir reduciendo el impacto ambiental del uso de la energía, se han ido sucediendo nuevas disposiciones estableciendo, entre otras medidas, calidades mejores de los diferentes combustibles y en particular contenidos inferiores de azufre.

En esta misma línea de actuaciones, el presente Real Decreto pretende regular el contenido de azufre en el coque de petróleo, combustible de impacto ambiental relevante, en la medida en que su contenido de azufre puede ser elevado y la cantidad consumida es alta. Permitir en esas circunstancias su utilización indiscriminada no sería coherente con los esfuerzos que se vienen realizando para mejorar la calidad de otros combustibles con objeto de reducir las emisiones de SO₂.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión el día 30 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El contenido máximo de azufre del coque que se emplee en centrales térmicas para la producción de energía eléctrica no será superior al 1,1 por 100 en peso.

Art. 2.º El coque de petróleo utilizado como combustible de calefacción o para la obtención de agua caliente sanitaria en los sectores doméstico y terciario estará sujeto a las siguientes condiciones específicas:

Contenido en azufre inferior al 1,1 por 100 en peso.

Contenido en materias volátiles inferior al 10 por 100 en peso.
Granulometría superior a 15 milímetros.

Art. 3.º En aquellos casos en que por dificultades en el aprovisionamiento energético o por cualquier otra causa justificada sea necesario consumir coque de petróleo con características diferentes de las mencionadas anteriormente, la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía podrá autorizar su empleo con carácter transitorio y mientras duren las citadas causas.

En tales casos la autorización indicará la cantidad máxima de coque que se puede utilizar, sus características, y el período de vigencia.

Art. 4.º 1. Las refineras nacionales y los importadores de coque remitirán a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, dentro de los diez días siguientes a la salida del coque de la refinería o a su despacho en Aduanas, respectivamente, un certificado en que se hagan constar las principales características del coque, su origen y destino. También entregarán copia de este certificado a los compradores del coque.

2. El citado certificado deberá ser emitido por alguna de las Entidades colaboradoras reconocidas para este fin por el Ministerio de Industria y Energía. Los ensayos correspondientes se realizarán en laboratorios acreditados al efecto.

También podrá ser emitido por los servicios de la Dirección General de la Energía, en cuyo caso no será necesaria la remisión a este Centro directivo prevista en el apartado 1 de este artículo.

Art. 5.º Todo usuario final deberá exigir del vendedor un certificado emitido por una Entidad colaboradora reconocida a tal efecto por el Ministerio de Industria y Energía, en el que se hagan constar las principales características del coque suministrado en cada partida de combustible, incluso cuando la partida sea una mezcla de diferentes combustibles.

Cuando las refineras productoras o los importadores vendan directamente al usuario final el certificado anterior, podrá sustituirse por el mencionado en el artículo 4.º, 1, siempre que el coque no haya sido sometido a transformaciones o mezclas antes de llegar al consumidor final.

Cuando el vendedor no sea ni una refinería ni un importador, deberá solicitar nuevamente la emisión de un certificado sobre las características del coque, emitido tal como se establece en el artículo 4.º, 2. Este certificado se entregará al usuario final, remitiéndose una copia a la Dirección General de la Energía, dentro de los diez días siguientes a la entrega del coque.

Art. 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, podrá constituir la infracción prevista en el artículo 21, 1, de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, o, en su caso, del artículo 34, 4, de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1987.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

JUAN CARLOS R.

12555 ORDEN de 21 de mayo de 1987 por la que se aprueban las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

El Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, dispone que por el Ministerio de Industria y Energía se adecuarán al mismo las normas reguladoras de la organización y funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), que se contenían en la Orden de 10 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se aprobaron las nuevas Ordenanzas de esta Oficina. Por la presente Orden se cumple lo así dispuesto y se introducen también, en las citadas normas, otras modificaciones que aconseja la experiencia del funcionamiento de la OFICO en los últimos años.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), que figuran como anexo a la presente Orden.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 10 de mayo de 1982 por la que se aprobaron las Ordenanzas de OFICO y cualquier otra disposición de igual o menor rango, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En la primera reunión que celebre la Junta Administrativa después de la entrada en vigor de la presente Orden, dicha Junta determinará la fecha de celebración de elecciones para Vocales, en la que se cubrirán las vacantes de aquellos a quienes corresponde cesar en el año 1987, y se elegirán los dos nuevos Vocales en que aumenta el número de electivos. En el plazo que transcurra hasta esta elección se verificarán los nuevos nombramientos de cargos designados por este Ministerio. En 1989, se convocarán de nuevo elecciones para la renovación de los puestos elegidos en 1985 y 1986, aplicándose en los sucesivos las normas de renovación de Vocales contenidas en las modificaciones de las Ordenanzas aprobadas por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de mayo de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

ANEXO

Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO)

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Denominación, objeto y domicilio

Artículo 1.º La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) tiene como misión principal la gestión del régimen de compensaciones establecidas en el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero), y regulado por los Reales Decretos 2194/1979, de 3 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre); 2660/1983, de 13 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14), y 419/1987, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 28), de acuerdo con las directrices que al efecto señale el Ministerio de Industria y Energía, así como la realización de las demás funciones que dicho Ministerio pueda encomendarle en la aplicación de las normas reguladoras del sector energético.

Art. 2.º A todos los efectos legales, y especialmente a efectos tributarios, se entenderá que todas las operaciones, actos y docu-

mentos que se deriven del funcionamiento de la OFICO se realizan en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, así como de las instrucciones que, en aplicación de las mismas, pueda impartir en cada caso el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º Los servicios de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica radicarán en Madrid.

CAPITULO II

Miembros, su clasificación, derechos y obligaciones

Art. 4.º 1. Son miembros de la OFICO:

a) Todas aquellas Empresas eléctricas que a la publicación del Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, facturaban energía eléctrica según las Tarifas Tope Unificadas, incorporadas posteriormente al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), que no hayan causado después baja en el mismo, y todas las que sean beneficiarias de compensaciones de este sistema o puedan ser acreedoras de compensaciones de los sistemas extinguidos.

b) Las Empresas que no aplicaban en aquel momento las Tarifas Tope Unificadas y las de constitución posterior, que hayan solicitado su incorporación al SIFE, habiendo sido resuelta favorablemente esta petición por la Dirección General de la Energía y cumplido por las mismas Empresas los trámites precisos para su incorporación a la OFICO, sin haber causado baja posteriormente en el SIFE.

2. Deberán solicitar su inclusión en la OFICO:

a) Las Empresas que se constituyan en el futuro y las que a la publicación de las presentes Ordenanzas no apliquen las tarifas del SIFE que deseen incorporarse a este sistema, cuando esta incorporación haya sido aprobada por la Dirección General de la Energía.

b) Las Empresas solamente productoras que entreguen su producción a distribuidoras acogidas al SIFE, y que puedan tener derecho a compensaciones, si bien la percepción de éstas deberá ser autorizada previamente por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

3. Las Empresas de nueva inscripción abonarán la cuota correspondiente que haya aprobado la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, a propuesta de la Junta administrativa de la OFICO y remitirán la documentación que se requiera a este efecto.

4. Perderán su condición de miembros de la OFICO aquellas Empresas que por cualquier motivo causen baja en el SIFE.

Art. 5.º Las Empresas eléctricas que no sean miembros de la OFICO habrán de regirse por las disposiciones específicas que dicte en cada caso la Dirección General de la Energía.

Art. 6.º A cada Empresa miembro de la OFICO se le adjudicará correlativamente un número de inscripción, el cual figurará impreso en todos los recibos de facturación de energía eléctrica que la Empresa pueda extender.

Art. 7.º 1. Las Empresas miembros de la OFICO se clasifican en los grupos siguientes:

Grupo A. Empresas que recaudan fondos para la OFICO.
Se dividen a su vez en:

Subgrupo A.1. Las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica que facturen menos de 200 millones de kWh anuales y en cuyo capital no participen mayoritariamente Empresas del subgrupo A.2.

Subgrupo A.2. Las restantes Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

Grupo B. Empresas beneficiarias de compensaciones de la OFICO.

Se dividen a su vez en:

Subgrupo B.1. Empresas con derecho a compensaciones por tarifas de energía eléctrica con condiciones específicas compensables.

Subgrupo B.2. Empresas con derecho a compensaciones por el consumo de combustible en sus centrales térmicas.

Subgrupo B.3. Empresas eléctricas que tienen derecho a compensaciones por explotaciones extrapeninsulares.

2. Las Empresas eléctricas que tengan pendiente de cobro cantidades por otros conceptos o derecho a percibir cualquier otra compensación no incluida en los subgrupos B anteriores, serán agregadas al subgrupo B.2, salvo que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico resuelva su incorporación al B.1 o al B.3 por razones de mayor similitud con las compensaciones de las Empresas incluidas en los mismos.

3. Las Empresas de cualquiera de los subgrupos del grupo A pueden pertenecer simultáneamente a uno o varios de los subgrupos B.1, B.2 y B.3, siendo también posible que pertenezca a uno o varios de estos una Empresa no incluida en el grupo A.